

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2021-00005 00
Radicado Fiscalía	2020-00241 Fiscalía 55 E.D.
Proceso	Demanda de Extinción de Dominio
Afectados	Herederos de Rosaura Bedoya de Peña ¹
Asunto	Saneamiento del procedimiento Admite la demanda a trámite Resuelve el decreto probatorio
Auto interlocutorio nro.	011

ASUNTO.

Mediante el Auto de Sustanciación Nro.398 del 17-11-2023 se ordenó correr traslado concediendo a las partes e intervinientes la oportunidad para pronunciarse respecto de los aspectos que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio –CED-², tal que después de correr en silencio los términos de ejecutoria de dicha providencia contra la cual se había concedido el recurso de reposición, procedió la Secretaría del Juzgado a disponer el traslado durante el término de diez (10) días³.

¹ Propietaria aun inscrita del bien, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro.21.834.686 (q.e.p.d.), los registros de la defunción reposan en las páginas 258 y 260 del archivo “01CuadernoPrimero”. Conociéndose la siguiente presunta heredera, con legitimación en la causa para este trámite:

- María Cecilia Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía nro.39.182.837.

De conformidad con la relación de familiaridad en primer grado certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a página 266 del mismo archivo.

² Archivo “056AutoDisponeTrasladoArt141CED” – tamaño 824KB + archivo “057NotificaciónEstado” – tamaño 277KB.

³ Archivo “058Traslado10DíasArt.141CED” – tamaño 241KB.

Ahora procede este Despacho Judicial a efectuar el saneamiento del procedimiento, a valorar la aptitud de la demanda de extinción de dominio para continuar con el trámite y a resolver sobre la solicitud de práctica y el aporte probatorio.

1. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA COMPETENCIA.

El artículo 141 del Código de Extinción de Dominio si bien se trata de un punto de inflexión del procedimiento donde se asientan las bases del juzgamiento de la extinción de dominio, su carencia de técnica legislativa no permite entrever claramente la forma adecuada para el trámite de cada uno de los asuntos que plantea que el juez debe resolver.

Primeramente, se tiene que recordar que el asunto determinante de la competencia del juez no es una materia sobre la cual se solicite al juez “*declaratoria de incompetencia*”, porque no se trata de un asunto discrecional del juez sino de una materia de una estricta reserva legal que faculta, siendo técnicamente correcto, para que “*cualquiera de los sujetos procesales puede suscitar la colisión de competencias*”⁴, asunto para lo cual no existe regulación dentro del Código de Extinción de Dominio –CED-.

Adicionalmente se tiene que considerar que el asunto puede trascender y tener unos efectos prácticos para el proceso, pues se llegaría a vislumbrar la posibilidad de que el funcionario judicial al cual se le propone esté obrando sobre una eventual falta de jurisdicción o de competencia, dicha indeterminación frente a las potestades del juez que está conociendo del asunto es la razón fundamental que impide darle solución al asunto mediante un trámite ordinario, tal cual sería la resolución de recursos por parte de un funcionario que, a la postre, podría resultar incompetente para ello.

Entonces se torna imperioso recurrir a la regla de integración normativa consagrada en el numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio –CED- para remitirse al Capítulo VII del Título II del Libro I de la Ley 600 de 2000, que consagra en el artículo 95 el procedimiento siguiente para “*la colisión [que] puede ser provocada de oficio o a solicitud de los sujetos procesales*”.

⁴ Tal cual como correctamente lo maneja el artículo 96 de la Ley 600 de 2000.

En segundo lugar, las causales de impedimento tienen por igual la teleología de separar al juez del conocimiento del asunto, donde lo correcto sería afirmar que cualquiera de los sujetos procesales podrá presentar recusaciones por la concurrencia de alguna de las causales de impedimento que no haya sido declarada por el funcionario judicial, para que siguiendo el artículo 106 de la Ley 600 de 2000⁵:

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano (...).

Resultando en este caso aún más claro que “*las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno*”, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 600 de 2000. Pero en últimas, contra las determinaciones que se motivarán en este apartado de la providencia se dispondrá que no procede ningún recurso, no implicando con ello que no sea procedente la impugnación de competencia del juez, puesto que el principio de legalidad del juez hace parte del derecho fundamental al debido proceso, sino bajo el conocimiento de que la técnica procesal ha dispuesto de unos mecanismos distintos para desatar estos conflictos.

1.1. Formulación de excepciones a la competencia.

Los sujetos procesales no formularon excepciones tendientes a impugnar la competencia de este juzgador, como para que se deje de ejercer la potestad de decisión que la jurisdicción le ha otorgado a este funcionario dentro de las competencias propias de esta materia extintiva del derecho de dominio.

Ahora, de conformidad con el artículo 35 inciso primero y el artículo 39 numeral 1° del Código de Extinción de Dominio –CED-, le corresponde asumir el juzgamiento de la extinción de dominio, y emitir el correspondiente fallo, a los jueces del circuito especializado en extinción de dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

⁵ Siendo aplicable por la misma regla de remisión directa del numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

El inciso final del artículo 215 del Código de Extinción de Dominio facultó al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar lo necesario para determinar los distritos judiciales para la competencia de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio, de tal manera que en uso de dichas atribuciones en el artículo 11 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19-12-2023 se acordó modificar con carácter permanente y a partir del 11-01-2024 la competencia territorial de los distritos especializados de extinción de dominio⁶.

En consecuencia, como el único bien inmueble perseguido por esta acción extintiva se encuentra ubicado dentro de este Distrito Judicial de Antioquia, este Despacho Judicial se determina competente para realizar los actos jurisdiccionales y emitir las resoluciones judiciales concernientes al logro de una sentencia de mérito.

1.2. Presentación de impedimentos.

Las hipótesis de impedimentos son aquellas por las cuales el juez natural es separado del conocimiento por razones originadas en motivos subjetivos del propio juez, por ello mismo se encuentran estrechamente vinculadas al principio de legalidad del juez, frente al cual se presenta un motivo de sospecha de su imparcialidad o de su independencia.

Obviamente estamos tratando con una garantía del principio del debido proceso, porque *“la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientados a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública”*⁷, pero, como adicionalmente se tiene que considerar que se tratan de unas excepciones al cumplimiento de la función jurisdiccional, las causales de impedimento necesariamente se ciñen al principio de legalidad, tienen carácter taxativo y sus supuestos fácticos son delimitados, proscribiendo la creación analógica de otras causales o la interpretación extensiva de las legamente previstas⁸.

⁶ Modificando el artículo 3° del Acuerdo PCSJA23-12067 de 2023, que modificó por el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10517 de 2016.

⁷ Consejo de Estado. (21 de abril de 2009) Sentencia rad. 11001032500020050001201. [C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila].

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (10 de septiembre de 2020) Auto APL2198 exp. 11001023000020200061200. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].

Cierto es que el Código de Extinción de Dominio no ha previsto las causales y el trámite de los impedimentos y, tratándose de una materia taxativa y exceptiva, estos preceptos carecen de un alcance extensivo por analogía⁹, por lo cual los sujetos procesales tienen que recurrir a otra herramienta de hermenéutica jurídica para dar aplicación a esta institución de naturaleza procedimental más concebida para asegurar principios de jerarquía constitucional¹⁰. De cara a la imposibilidad de usar un “*argumento simili*”, la remisión preceptiva consagrada por el legislador extintivo en el artículo 26 del estatuto es una forma de integración sistemática del ordenamiento que “*en lo que concierne a disposiciones estrictas, su aplicación funciona como complemento, nunca por insuficiencia*”¹¹.

La disposición remisorio está prevista en el numeral 1° de la regla de integración, que permite aplicar para el procedimiento de extinción de dominio “*las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000*”, cuyas normas sobre las causales y el trámite de los impedimentos se encuentran expresamente reguladas por el legislador en el Capítulo VIII del Título II del Libro I.

Sin embargo, aterrizados en el caso en concreto, este juzgador manifiesta que no encuentra la concurrencia de ninguna causal de impedimento de las previstas en el artículo 99 de la Ley 600 de 2000, que implicaría la manifestación *ex profeso* de las razones de su excusación para seguir con el conocimiento de este asunto.

Así mismo, tanto las partes como los intervinientes de este procedimiento han guardado silencio en este punto, no han realizado manifestación para impugnar la competencia de este funcionario judicial en intención de separarlo del conocimiento de la causa.

2. CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

⁹ Recuérdese que la analogía, herramienta consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, se encuentra reglamentada por unas premisas.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de agosto de 2015) Sentencia C-532 exp. D-10645. [M.P. María Victoria Calle Correa].

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (05 de octubre de 2020) Sentencia SC3727 rad.11001310304120130011101. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona].

2.1. Vicios de nulidad procesal.

El legislador de extinción de dominio reglamentó la función de la institución de la nulidad procesal entre los artículos 82 a 86 del Código de Extinción de Dominio y, no siendo muy preciso, señaló que “*serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares*”; ciertamente, desde una perspectiva puramente procesal las actuaciones procesales pueden ser, bien actos de parte, o bien actos judiciales, y también la teoría general del derecho procesal prevé que el retraimiento del trámite sólo aparece como factible para organizar etapas liminares del proceso¹².

También se enseña que la nulidad procesal nunca tiene como referencia el contenido del acto y, jamás, se puede pretender por medio de una impugnación por nulidad la aspiración a la subsanación de un contenido injusto, sino que el recurso de esta institución nace en la necesidad de los presupuestos procesales y en el apartamiento de las formas, de tal suerte que la irregularidad nace en el defecto en la producción del acto y se tiene que demostrar que “*la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales del trámite*”, según el principio de trascendencia consagrado entre el numeral 2 del artículo 86 y el inciso primero del artículo 82 del estatuto extintivo.

De una manera muy particular, en esta materia de la acción de extinción de dominio, las nulidades procesales son casi que en su mayoría de los casos contrarias a su propio principio de naturaleza residual, no solamente por contrariar el principio de economía procesal¹³, sino que siempre irá en detrimento del principio del derecho a una sentencia de mérito o una decisión de fondo para el afectado, particularmente, por ser quien sufre las consecuencias de la persecución contra su patrimonio, pero también es vulnerador para todas las partes, puesto que se trata de un derecho que hace parte del totum del principio al debido proceso, y que busca lograr la perennidad de las decisiones y la estabilidad de la situación jurídica resuelta, que como característica de la jurisdicción solamente se consigue mediante una decisión judicial de fondo del asunto.

¹² Se conoce como regla de la secuencia discrecional o unidad de vista. Parece ser acogida por el legislador extintivo, cuando en el artículo 84 CED no permite que el proceso siga avanzando sin conservar su unidad en el trámite, sino que exige subsanar el defecto decretando la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal y lo demás, se deberá reponer; aunque tampoco le impide al funcionario judicial que determine la nulidad única y concretamente sobre el acto afectado por la irregularidad.

¹³ Previsto en el Código de Extinción de Dominio como principio de celeridad y eficiencia, en el artículo 20.

Sino obsérvese los efectos del decreto de la nulidad procesal, tal como los reguló el legislador extintivo en el artículo 84: “(...) decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto”, es decir, que el decreto de una nulidad sin una verdadera justificante es perjudicial al implicar solamente una dilatación del trámite para todos los sujetos procesales, porque en cualquier caso, el acto procesal se repondrá para continuar con el trámite de la acción hasta llegar realmente a una sentencia de mérito.

Si a la postre, el decreto de una nulidad procesal implica mayores perjuicios, es porque no se ha demostrado que la nulidad atienda al principio de trascendencia, debiéndose preferir por el operador judicial los principios de convalidación de los actos irregulares o el principio de protección, siempre y cuando, no se desconozca las bases fundamentales del juzgamiento ni se viole el derecho a la contradicción.

Ninguno de los sujetos procesales ha presentado solicitud para que se decrete la nulidad de una actuación judicial.

Oficiosamente, este Despacho Judicial considera que es necesario hacer destacar que, mediante el Auto de Sustanciación Nro.373 del 02-11-2023 se acató¹⁴ lo dispuesto por la respetable Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que dispuso, mediante proveído de la fecha 09-10-2023¹⁵, aparte del decreto de nulidad, que:

(...) el a quo realice las gestiones pertinentes para la designación de un defensor público que asista los intereses de la señora MARÍA CECILIA BEDOYA, además, deberá encargarse de comunicarle efectivamente la presente decisión y los datos del profesional del derecho que determine la Defensoría del Pueblo (...).

Con ocasión de lo cual, no solamente la decisión fue comunicada¹⁶ a la Fiscalía 55 Especializada en Extinción de Dominio, al Ministerio de Justicia y del Derecho y, también, al Procurador 346 Judicial II Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales en

¹⁴ Archivo “048AutoEsteseALoResuelto-OrdenaVerificaciónDesignaciónDefensorPúblico” – tamaño 839KB.

¹⁵ Archivo “001CuadernoDigitalTribunal” – tamaño 2.01MB.

¹⁶ Archivo “050ComunicaPartes-IntervinientesAutoEsteseResueltoPorSuperior” – tamaño 707KB.

Medellín; sino que mediante Oficios Nros.1485 y 1484 del 03-11-2023 también fue requerida¹⁷ la Defensoría del Pueblo para que se sirvieran de garantizar la asignación de un defensor público que asistiera los intereses de la señora María Cecilia Bedoya, frente a lo cual fue allegada la respuesta¹⁸ por parte de la doctora Ángela Patricia García Chaverra informando que continúa ejerciendo la representación judicial de la afectada, según disposición de la Unidad 17 de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

Aunque verificadas las anteriores circunstancias que demuestran materialmente la existencia de una posibilidad del ejercicio de una defensa técnica, el Juzgado ordenó que se librara el Despacho Comisorio Nro.049 del 03-11-2023 para la notificación personal de la señora María Cecilia Bedoya¹⁹, donde se le informó y rogó al juzgado comisionado lo siguiente:

(...) Es de advertir que la ciudadana manifiesta no saber leer ni escribir, por lo que se hace necesario que la notificación se sujete las voces del inciso 3 del artículo 43 de la ley 1708 de 2014 (...).

(...) Se ruega velar porque la ciudadana comprenda el sentido y alcance de la providencia en cita, y que se deje constancia de ello, a fin de garantizar la debida notificación (...).

Posteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de La Ceja devolvió el acta de notificación personal²⁰, donde aparte de una firma manuscrita por la señora María Cecilia Bedoya se dejó la constancia de haberle notificado el auto donde se le explicó:

Que mediante las decisiones tomadas se le está garantizando el derecho a aportar pruebas para defenderse de la pretensión de extinción de dominio (el traspaso de la casa a propiedad de la Nación, sin derecho a recibir ningún pago en devolución) y,

Que actualmente su defensa la ejerce la doctora Ángela Patricia García Chaverra, identificada con la cédula de ciudadanía nro.42.901.658 y la tarjeta profesional nro.257.548 del CSdeJ, que la puede contactar a través de la Defensoría del Pueblo o en el correo electrónico abg.angelapgarcia@gmail.com.

¹⁷ Archivo "049OficioDefensoríaPública-DoctoraÁngelaCahverra" – tamaño 684KB.

¹⁸ Archivo "052RespuestaRequerimientoDoctoraÁngelaChaverra" – tamaño 539KB.

¹⁹ Archivo "001LibraDespachoComisorioNo49" – tamaño 1.11MB.

²⁰ Archivo "004ActaNotificaciónPersonalMariaCeciliaBedoya" – tamaño 122KB.

También, muy amablemente el juzgado comisionado, dejó la siguiente constancia:

Toda vez que la señora María Cecilia Bedoya al momento de la diligencia manifiesta no saber leer ni escribir, solo firmar, se le lee en su integridad el auto número 373 del 02 de noviembre de 2023 y se le entrega copia del mismo, además del despacho comisorio número 49, el auto que dispone cumplir la comisión y el acta de notificación. Enterada, firma en constancia.

Como se puede apreciar si se estudiara juiciosamente el expediente, el auto que dispuso el traslado para permitir a las partes e intervinientes pronunciarse respecto de los puntos de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio –CED-, entre ellos la solicitud y el aporte probatorio, no fue pronunciado sino con posterioridad de varios días a que fueren verificadas las anteriores garantías.

Con todo lo anterior, se consideran suficientemente atendidas las órdenes impartidas por la decisión de segundo grado, y se manifiesta que NO se vislumbran otras supuestas irregularidades que puedan viciar de nulidad el presente procedimiento de extinción de dominio.

2.2. Solicitud del procedimiento abreviado de extinción de dominio.

De conformidad con el artículo 133 del Código de Extinción de Dominio –CED-, ninguno de los afectados ha expresado su voluntad de renunciar a presentar oposición, ni se han presentado los términos de una eventual negociación de conformidad con el artículo 142A CED sobre la acción de extinción de dominio que se ejerce en el presente trámite, como para que haya lugar a acudir a la figura de la sentencia anticipada de extinción de dominio según resulta uno de los derechos consagrados para el afectado según el numeral 9 del artículo 13 del estatuto extintivo.

Por lo tanto, el procedimiento discurrirá por su cauce ordinario.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La regulación adjetiva de la acción de extinción de dominio enseña que la demanda de extinción de dominio es “*el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía y se somete a conocimiento y decisión del juez*”²¹, de tal suerte, que al ser entendida como un ejercicio sustantivo del derecho de acción, su eficacia se determina con autonomía propia con referencia al derecho sustancial que se debata en el proceso, de lo contrario, sería permitir que el juez interfiera el ejercicio de la acción de extinción de dominio²². Así, en frente a este acto de parte de la Fiscalía procede un control procesal o formal y limitado que usa como referente el contenido exigido por el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se controla que la Fiscalía realice una correcta formulación de la pretensión de extinción de dominio, imponiéndole a la autoridad judicial el deber de aplicar los correctivos adecuados para verificar el cumplimiento de los fines del proceso.

Ciertamente, el afectado y los intervinientes tienen la facultad de señalar estos mismos defectos procesales dentro de la oportunidad procesal que apertura y clausura el artículo 141 CED, lo que asimismo les permite solicitar las aclaraciones que consideren del caso.

Si se comprueba que el proceso no se constituye regularmente para permitirse como instrumento al examen necesario de la pretensión (*res in iudicio deducta*), es decir, que la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía no logra una correcta definición del litigio, la sanción prevista por el propio artículo del estatuto extintivo²³ es la devolución del acto a la Fiscalía para que lo subsane, so pena de su declaración de ineficacia y consecuente rechazo para continuar a trámite²⁴.

3.1. Fijación del objeto litigioso.

²¹ Parágrafo del artículo 29 y reiterado en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

²² Aplicando, por analogía, lo que sucede en materia penal con el escrito de acusación, según se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencias SP14191 del 05-10-2016.

²³ Artículo 141 inciso tercero del Código de Extinción de Dominio.

²⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio. (21 de marzo de 2019) Radicado 76001-31-20-001-2018-00055-01. [M.P. Pedro Oriol Avella Franco].

El artículo 132 del Código de Extinción de Dominio –CED- le exige a la Fiscalía, como determinación del derecho sustantivo de dominio que se debatirá, que logre “*la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen*”²⁵.

Este Despacho Judicial considera que el bien perseguido por la acción de extinción de dominio se encuentra plenamente identificado, tal como quedó determinado en el Auto de Sustanciación Nro.26 del 24-02-2021, por el cual se avocó conocimiento²⁶.

3.2. Fijación del polo pasivo de la pretensión extintiva.

En el mismo sentido, el artículo 132 CED indica que la demanda de extinción de dominio debe mínimamente cumplir con la “*identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*”²⁷. El Código de Extinción de Dominio trata a la contraparte resistente a la pretensión de extinción del derecho de dominio, de manera indistinta, como afectados, a toda persona que alegue ser titular de derechos de contenido patrimonial sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio²⁸; sin embargo, en efectos prácticos, la posición que un afectado directo y un tercero tienen, cada uno, en virtud de sus respectivos derechos patrimoniales sobre el mismo bien, implica que el desempeño defensivo puede no atender a la misma lógica jurídica.

Se debe distinguir entonces al afectado directo, como la persona titular del derecho real de dominio o de la nuda propiedad sobre el bien perseguido por la acción de extinción de dominio. Siguiendo esta regla de legitimación, este Despacho Judicial se sirve de reconocer como parte, por efecto de la sucesión procesal²⁹, a la siguiente persona:

²⁵ Requisito concordante con los propósitos de la fase inicial, previstos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio, particularmente, el del numeral 1°.

²⁶ Archivo “002AutoAvoca26del24deFebrerode2021” – tamaño 1.07MB.

²⁷ Requisito concordante con los propósitos de la fase inicial, previstos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio, particularmente, el del numeral 3°.

²⁸ Entre los artículos 1, 28 y 30 se puede realizar una aproximación al concepto por medio de las características que sobre el mismo trata la legislación.

²⁹ Para conocimiento se cita el apartado pertinente del artículo 68 del Código General del Proceso: “*fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”.

- *María Cecilia Bedoya, con cédula de ciudadanía nro.39.182.837.*

Y, desde otra perspectiva, se encuentran los terceros como titulares de los gravámenes y limitaciones que pesan sobre el ejercicio del derecho de dominio que a su vez recae sobre el bien objeto de extinción, así como se tratan de los titulares de otros derechos reales diferentes del de dominio o de las desmembraciones de éste; es así que no todo crédito personal tiene cabida en el escenario de la afectación, sino el que se encuentra ligado a la materia del proceso, es decir, debe existir un nexo que vincule los bienes objeto de la pretensión extintiva con el compromiso personal del mentado afectado³⁰.

Siguiendo la anterior regla de legitimación, este Despacho Judicial no encuentra la oportunidad de reconocimiento de legitimidad de otros sujetos por el polo pasivo de la acción.

No existiendo a esta altura del proceso la comparecencia de un tercero que estuviera indeterminado, o algún otro fenómeno de sucesión procesal no reconocido, de esta forma quedan determinados los sujetos procesales quienes, en calidad de afectados, contarán con legitimidad para intervenir dentro del proceso.

3.3. Los fundamentos de hecho.

La Fiscalía también debe informar “*los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud*”, aportando las pruebas que considera que fundan las probanzas de dichas afirmaciones³¹.

Se considera que las afirmaciones de la Fiscalía, con las que busca fundamentar la realidad de los hechos jurídicamente relevantes que presuponen las consecuencias jurídicas deprecadas, son comprensibles, razonables y guardan correlación; igualmente, no ha sido objeto de solicitudes de aclaración por los demás sujetos procesales.

³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio. (28 de septiembre de 2022) Rad. 05000312000220190001202. [M.P. William Salamanca Daza].

³¹ Requisito concordante con los propósitos de la fase inicial, previstos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio, particularmente, con los numerales 4° y 5°.

Se concluye que la demanda tiene la aptitud suficiente para constituirse como instrumento para un ejercicio eficaz de la acción de extinción de dominio, al cumplir con las condiciones de admisibilidad al estudio de fondo de la pretensión, en ese sentido, la misma es admitida a trámite.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

El artículo 148 del Código de Extinción de Dominio -CED- consagra la necesidad de la prueba en la cual deberá fundarse toda providencia, siempre que la misma sea legal, regular y oportunamente allegada a la actuación, así que los artículos 149, 156 y 157 CED admiten que toda prueba que resulte objetivamente confiable es por principio admisible, es decir, que las partes y los intervinientes podrán sustentar los fundamentos fácticos de sus peticiones a través de un sistema de libertad probatoria.

Empero, el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio le avisa al operador judicial que deberá decretar las pruebas que hayan sido aportadas o solicitadas por la parte, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ser necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente, además de que hayan sido legalmente obtenidas por ellos.

Así, se dice que la conducencia se refiere a una cuestión de derecho, y según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³²:

Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba.

Para realizar las reclamaciones en punto de la conducencia de la prueba, entonces, quien tiene la necesidad de indicar la norma jurídica que cumple con alguno de los enunciados anteriores, podrá servirse de la regla de integración del artículo 26 CED para buscar la norma jurídica correspondiente en la Ley 600 de 2000 o, cuando se trate de un acto especial de investigación, en la Ley 906 de 2004, y cuando se trate de otros medios de prueba no previstos por la ley

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de septiembre de 2015) Auto AP5785-46153. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].

extintiva, también podrá valerse de las disposiciones que lo regulen en otras leyes, mediante una aplicación por analogía, según autoriza el inciso segundo del artículo 149 y el artículo 156 de la legislación extintiva.

En lo que respecta a la pertinencia de la prueba, es simplemente el análisis claro y sucinto de la relación del medio de prueba con el tema de prueba, al respecto, la Sala de Casación Penal ha sostenido que *“el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho”*³³.

Por último, la legislación extintiva no se refiere de manera expresa al tercer criterio de admisibilidad de la prueba: *“la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”*³⁴, sino que exige que la prueba debe resultar necesaria, es decir, utiliza las características por sinónimo del criterio, que indica que la prueba debe conducir a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

Concluyentemente, el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio autoriza la inadmisión de las pruebas *“legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*. Esta norma, adicionalmente, refiere que el juez tiene el deber de excluir las pruebas que hayan sido obtenidas en forma ilícita.

También, desde ahora, este Despacho Judicial preverá la procedencia de los recursos ordinarios contra las decisiones que se tomarán a lo largo de este capítulo de la providencia, porque se considera que hay unos puntos de particular discusión. La entrada al debate es que el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio –CED- señala de manera genérica que el juez resolverá sobre las cuestiones planteadas, sin embargo, el artículo 58 y el artículo 154 del mismo estatuto establecen unas normas especiales dentro del punto específico de la forma de resolver sobre la práctica de las pruebas, que merecen consideración.

³³ Ídem.

³⁴ Bis-ídem, citación a la providencia CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053.

La regla especial del artículo 154 CED es el punto más fácil de abordar, pareciendo la regla más consonante con el artículo 141 en tanto que determina que el rechazo de las pruebas se realizará mediante decisión de naturaleza interlocutoria, lo que permite la procedencia del recurso de reposición y el de apelación, en interpretación sistemática con los artículos 63 y 65 e incluso con el artículo 142, todos del estatuto extintivo.

Y no está de más, explicar que cuando estas normas hacen referencia a la decisión negatoria de *“la práctica de pruebas”*, se tiene que traer como regla de interpretación el numeral 2.1 del artículo 193 de la Ley 600 de 2000, aprovechando la regla de integración del numeral 1º artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, en el entendido de que la decisión negatoria puede ser entendida en el sentido del decreto o admisión de la prueba, así tanto como en el sentido de la práctica de la prueba decretada. Ya que la norma se aprecia poco clara en lo relativo al régimen probatorio, en tanto entremezcla y parece llegar a confundir las dos etapas del debido proceso probatorio: primero, el decreto de la prueba y, segundo, la práctica de la probatoria ya decretada, entonces se hace necesario interpretar esta anfibología.

Las dos precisiones anteriores se hacen necesarias, puesto que cuando se permite analizar el artículo 58 del estatuto extintivo, el mismo indica, en el sentido opuesto, que se trata de un auto de sustanciación *“el que ordena la práctica de pruebas en el juicio”*, entonces, se puede volver a aplicar la regla de interpretación, comprendiendo que la norma hace referencia tanto a la decisión de decretar o admitir la prueba, como a la orden que dispone su práctica habiéndose previamente decretado; aunque normalmente, las órdenes del juez que se disponen a la práctica de una prueba se mira como el ejercicio de la potestad de instrucción del juez, lo que consecuentemente implica que no se trate de una decisión recurrible, sino una orden de cumplimiento inmediato porque los puntos debatibles acerca de la inadmisibilidad o rechazo de la prueba ya habrían sido previamente resueltos, es decir, son meras decisiones de impulsión del trámite. En una interpretación sistemática, se comprenderá que, dada la naturaleza sustanciadora de las decisiones afirmativas de la prueba, solamente procederá el recurso de reposición, en virtud de los artículos 58 y 63 del Código de Extinción de Dominio.

En conclusión, no se viola la regla de coherencia lógica de las normas, cuando se traen junto a los artículos 141 y 142 del Código de Extinción de Dominio -CED-, para una interpretación sistémica, las reglas consagradas por el legislador en los artículos 58 y 154 CED, porque mientras las dos primeras regulan la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas,

además de la forma de valorar la admisibilidad para su práctica en juicio, la voluntad normativa del artículo 154 informa cómo se debe valorar y proceder para la inadmisión o el rechazo de la prueba, mientras que, la voluntad normativa del artículo 58 informa cómo se debe proceder para el decreto u orden de práctica de pruebas en el juicio.

4.1. Aplicación del principio de permanencia de la prueba.

Los elementos de juicio recaudados durante la fase inicial del proceso de extinción de dominio tienen una particular característica, que debe ser estudiada a partir del anterior sistema penal, porque el mismo principio no lo conserva el sistema penal acusatorio³⁵: el principio de la permanencia de la prueba.

El principio de permanencia de la prueba es aquel *“según el cual las pruebas practicadas por la Fiscalía General de la Nación desde la indagación preliminar tienen validez para dictar una sentencia”*³⁶, siendo naturalmente contrapuestos los principios de inmediación y de concentración de la prueba. Es aquella la razón lógica por la cual el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio distingue, que la necesidad de realizar el juicio de admisibilidad para el decreto de las pruebas tiene razón de ser, de cara al acervo probatorio de la Fiscalía, solamente cuando *“(...) las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial (...)”*.

En conjunción con lo anterior, es que el legislador consagró de manera expresa el principio de permanencia de la prueba en el artículo 150 del estatuto, buscando que las pruebas de cualquier clase³⁷ producidas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial de que trata el Capítulo I del Título IV del Libro III del Código de Extinción de Dominio, no requieran ser nuevamente practicadas ante la instancia del juez, y aun así gozarán plenamente de valor suasorio para sustentar la necesidad de la prueba en la motivación del fallo, claro es, que serán valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y mientras no se encuentren razones para mermar su valor de persuasión.

³⁵ Abolición consagrada para el sistema penal desde el Acto Legislativo 03 de 2002, según la Sentencia C-144 de 2010. Sin embargo, este principio lo conservan otros procesos como el disciplinario y el de extinción de dominio.

³⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. (09 de junio de 2005) Sentencia C-591 exp. D-5415. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].

³⁷ Artículo 149 del Código de Extinción de Dominio.

Las carencias propias del principio de inmediación de la prueba no constituyen ninguna violación del debido proceso porque, simplemente, en esta materia de la extinción del derecho de dominio lo que existe es un sistema distinto de prueba como la acción autónoma y de regulación especial de que se trata.

Sin embargo, la regla de exclusión de la prueba obtenida ilícitamente se trata de un imperativo vigente dentro de todo régimen probatorio, porque la tensión entre la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y, por otro lado, los derechos fundamentales y otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, se debe resolver desde un conflicto abstracto con análisis de constitucionalidad que eventualmente podría derivar en la declaratoria de ilicitud del medio de convicción, exigiendo su exclusión. Así el artículo 154 del Código de Extinción de Dominio expresamente ordena que “*se inadmitirán las pruebas (...) que hayan sido obtenidas en forma ilícita*”; doctrina que ha evolucionado en lo que hoy en día se conoce como la regla de exclusión de la prueba, que otorga puntuales funciones oficiosas al juez para decidir la exclusión de la prueba ilícita³⁸.

Argumento que también se soporta en la verificación de que aquello relativo al régimen probatorio que no se encuentre expresamente regulado por el Código de Extinción de Dominio, por disposición del numeral 1º artículo 26 se deberá llenar esas lagunas legales en aplicación de “*las reglas previstas del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000*”; por tanto, se podría recurrir a los desarrollos legales y jurisprudenciales que pueda tener el artículo 235 de la Ley 600 de 2000, el cual indica al juzgador que “*se inadmitirán las pruebas (...) que hayan sido obtenidas en forma ilegal*”.

En conclusión, todo el recaudo probatorio de la fase inicial conserva su plena vocación probatoria para el proveimiento de la decisión de fondo.

4.2. Solicitud probatoria de María Cecilia Bedoya.

Como se mencionó en el encabezamiento de esta providencia, en cumplimiento del Auto de Sustanciación Nro.398 del 17-11-2023 procedió la Secretaría del Juzgado a disponer el

³⁸ Corte Constitucional, Sala Plena. (09 de junio de 2005) Sentencia C-591 exp. D-5415. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].

traslado durante el término de diez (10) días³⁹ concediendo a las partes e intervinientes la oportunidad para pronunciarse respecto de los aspectos que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio –CED-, entre dichos puntos se encuentra el aporte y la solicitud probatoria de la parte.

Siendo así que los términos corrieron durante los días veinte (20), veintiuno (21), veintidós (22), veintitrés (23), veinticuatro (24), veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29) y treinta (30) de noviembre y primero (01) de diciembre del año 2023. Sin embargo, durante dicha ventana de tiempo no fue presentado ningún pronunciamiento por parte de los afectados por la acción de extinción de dominio.

Más la representación judicial de la señora María Cecilia Bedoya se sirvió de presentar su pronunciamiento⁴⁰ radicándolo ante este Despacho Judicial en la fecha 05-12-2023, es decir, contando no solamente con los 10 días hábiles del traslado, sino con todo el tiempo transcurrido desde 02-11-2023, cuando se ordenó estarse a lo resuelto por el superior, hasta la última hora hábil del 01-12-2023 para recopilar y aportar oportunamente los elementos de convicción, la parte tuvo un retardo de 2 dos días hábiles o 4 días calendario para realizar la actividad correspondiente a esta etapa procesal.

La perentoriedad de los términos y oportunidades procesales no se trata sencillamente de un corolario del principio de economía y eficacia procesal, se trata de una regla para la adecuada trayectoria del proceso que fue positivizada en el artículo 117 del Código General del Proceso y en el artículo 20 del Código de Extinción de Dominio, que impone como carga procesal de la parte el cumplir con su actividad dentro de cada fase bajo la sanción de que su intervención tardía no le conserva las oportunidad precluidas. Así, de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso –CGP-, los memoriales se entenderán presentados oportunamente solamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, de tal suerte que el momento procesal precluyó sin que la parte allegara oportunamente las pruebas a la actuación, de conformidad con los artículos 141, 142 y 148 del Código de Extinción de Dominio.

³⁹ Archivo “058Traslado10DíasArt.141CED” – tamaño 241KB.

⁴⁰ Archivo “061DescorreTrasladoExtemporáneoDoctoraÁngelaChaverra” – tamaño 7.08MB.

La encrucijada es solamente aparente, parecería que la negligencia de la defensora pública cuya intervención fue tajantemente reclamada para brindar la garantía formal y técnica al ejercicio de defensa es, ahora, el punto que está impidiendo la participación activa del ejercicio del contradictorio en la fase de juzgamiento, toda vez que su actividad probatoria resulta de antemano inválida por desacatar las reglas que sobre la materia probatoria ha consagrado el Código de Extinción de Dominio. Pero la honorable Sala de Casación Penal ha sido lúcida en distinguir, bajo la égida de la Ley 600 de 2000, que las pruebas practicadas durante un diligenciamiento previo decretado nulo se deben entender válidas⁴¹ y, con razón, se deben tener en cuenta para soportar la sentencia, bajo la siguiente argumentación⁴²:

Debe significar la Sala, sobre el tópico en discusión, que la naturaleza de las pruebas, en sí mismas consideradas, por lo general, no sigue la suerte del proceso, pues, respecto de los elementos suasorios recogidos en la encuesta, existen normas específicas que regulan su aducción y valoración, ajenas a lo dispuesto acerca del tránsito del proceso y los diferentes compartimientos o estancos que lo integran.

En este sentido, ya de la Sala viene sosteniendo la tesis de que lo referido a la validez o legalidad de la prueba bien poca incidencia tiene en el trámite del proceso, dado que no se trata de una práctica que se entienda componer por sí misma una de las etapas que lo diseñan. En consecuencia, si se advierte ilícito, ilegal o irregularmente aducido al proceso el medio de convicción, ello genera efectos específicos respecto de éste, que se traducen en la imposibilidad de valorarlo por el funcionario, pero no incide en el decurso procesal generando la invalidación de lo actuado.

De igual manera, en razón precisamente a la naturaleza y efectos diferentes de ambos institutos, si el trámite procesal reclama de su anulación por la existencia de algún vicio, ello no tiene incidencia directa en la práctica probatoria, la cual permanece incólume, siempre y cuando su aducción opere dentro de los presupuestos que le son inherentes.

Al efecto, este Juzgado tiene nuevamente que adoptar alguna decisión en procura de garantizar a la afectada su derecho a la defensa, considerando la especial condición de vulnerabilidad en que la señora María Cecilia Bedoya se encuentra, una acción afirmativa para evitar quedar imposibilitada del ejercicio de contradicción. Sin que sea dable escuchar a la parte que ha contribuido a causar esta aparente vulneración del derecho a la

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (24 de octubre de 2007) Sentencia del rad.26597. [M.P. Sigifredo Espinosa Pérez].}

⁴² Jurisprudencia reiterativa de la Sentencia del 23-07-2002 rad.13810, Sentencia del 05-11-1996 rad.9412, Sentencia del 08-10-1987 rad.9842 y Auto del 08-06-1998 rad.13806.

contradicción, como expresamente prohíbe el Código de Extinción de Dominio en el artículo 85 y en el numeral 3 del artículo 86, porque no será oído quien alega en su favor su propia torpeza (“*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”).

Dentro del trámite decretado nulo por el proveimiento de segundo grado, no se puede ignorar que este Despacho Judicial decretó oficiosamente las pruebas consistentes en el testimonio de la afectada María Cecilia Bedoya, del señor Azarías Bedoya⁴³ y de la señora Leidy Jhoana Bedoya, y estando durante la práctica de la diligencia de testimonio, no solamente la afectada estuvo acompañada por parte de una defensa técnica representada por la asistencia de una abogada y así declaró, manifestó y se explayó sobre los hechos que constituirían su ejercicio de defensa; sino que también se hizo gala de la potestad de instrucción por parte de este *a quo* y mediante un auto de *motu proprio* se decretaron como pruebas de oficio varias documentales referenciadas dentro de las afirmaciones de la afectada, requiriendo a la parte para que se sirviera de hacerlas llegar al Despacho⁴⁴. De hecho, se puede apreciar que dicha prueba documental se trató de la misma que ahora, mediante una petición extemporánea, se pretendía hacer valer en el juicio de extinción de dominio.

Se colige, la decisión más radical contra la trayectoria del proceso ha resultado trascendentemente negativa en contra de las garantías de los sujetos procesales, porque de no ser por las acciones activamente afirmativas del derecho de defensa de la afectada por parte de este Despacho Judicial, en realidad, a estas alturas del proceso, y después del decreto de la nulidad, la afectada se encontraría carente de medios de defensa, sin mencionar que, de contera, se ha dilatado injustificadamente el trámite para todos los demás intervinientes dentro de la presente causa.

Porque si se comprende la evolución que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha brindado en torno al derecho a la defensa, se entenderá que⁴⁵:

El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte,

⁴³ De quien posteriormente se conocería acerca de su defunción.

⁴⁴ Si se estudia juiciosamente el expediente, se encontrará constancia de lo mismo en el archivo “022ActaAudienciaN°023” – tamaño 411KB.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sala Plena. (04 de junio de 2014) Sentencia C-341 de 2014 exp. D-9945. [M.P. Mauricio González Cuervo]. Subrayado del Despacho.

el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Es decir, que la defensa técnica es un apenas un componente del derecho a la defensa, más si “claro está, que en el proceso de extinción de dominio no es imperativo que los afectados cuenten con una defensa técnica (...)”, entonces el ejercicio de defensa material fomentado por este Juzgado cuando se escucharon las propias razones de la afectada y otra testigo, y cuando por medio de la abogada recién nombrada se pudieron controvertir las pruebas en contra y cuando se decretaron *ex profeso* varios medios de prueba documental que se solicitaron por estimarse favorables, por demás, que fueron ejercitados los recursos que la ley otorga en contra de la sentencia, se había cumplido idóneamente con la finalidad del juzgamiento, cual es garantizar el derecho al contradictorio contra la pretensión de extinción del derecho de dominio, porque según la comprensión de la Corte Constitucional⁴⁶ se brindó la oportunidad .

(...) de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

4.3. Decreto de pruebas de oficio.

El inciso segundo del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, consagra expresamente que “*el juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias*”⁴⁷, como facultad necesaria para que el funcionario persista en la búsqueda con celo de la prueba que le permita aproximarse lo más posible a la verdad histórica⁴⁸. La Corte Constitucional ha considerado al respecto de

⁴⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. (27 de enero de 2009) Sentencia C-025 de 2009 exp .D-7226. [M.P. Rodrigo Escobar Gil].

⁴⁷ Dicha facultad también se puede encontrar consagrada en el artículo 234, apartado final, de la ley 600 de 2000.

⁴⁸ Artículo 155 del Código de Extinción de Dominio.

esta facultad oficiosa que el juez del estado social de derecho, principio fundante de la Constitución Política de 1991, “*ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material*”⁴⁹.

Esta facultad en la doctrina se conoce como la potestad de instrucción del juez y, a pesar de ser una manifestación del poder jurisdiccional, el mismo se encuentra limitado por unas reglas que ha fijado la jurisprudencia⁵⁰ y la doctrina, a saber entre otras:

- Las pruebas decretadas de oficio deben estar relacionadas con la materia del proceso.
- Deben restringirse a las afirmaciones realizadas por las partes.
- Deben ser pertinentes, conducentes y útiles.
- Solamente se puede decretar el testimonio de alguien que haya sido aludido dentro del proceso.

La práctica de las pruebas de oficio tampoco se trata de un medio para suplir la falta de diligencia de la parte en la obtención del elemento probatorio, se trata de una herramienta procesal que le permite al juez la imparcialidad en la búsqueda de la prueba⁵¹, para la construcción de la verdad procesal, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia⁵². Es fundamental para todo proceso que se busque construir una verdad procesal lo más cercana posible a la verdad histórica, para lo cual es primordial en primera medida la diligencia y actividad de las partes, no solamente por su cercanía con los hechos sino que además el juez debe mantenerse en una posición imparcial, hasta el punto de que la Corte Constitucional le fijó al juez un imperativo respecto de la prueba de oficio: “*cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe las partes*”⁵³.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de octubre de 2014) Sentencia SU-768 exp. T-3955581. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Artículo 234 de la Ley 600 de 2000.

⁵² Artículo 170 del Código General del Proceso.

⁵³ Sentencia SU-768 de 2014 de la Corte Constitucional. Subrayado del Despacho.

En el caso bajo estudio, la negligencia de las partes no puede ser suplido por el juez inmiscuyéndose indebidamente en los intereses de cada parte en pugna, porque es conocido que el tema de quién aporta la prueba es un asunto de cargas procesales, donde el “*onus probandi*” es un asunto problemático dentro del proceso probatorio que, primeramente, se le atribuye al actor que pretende establecer una premisa como hecho cierto dentro del proceso; por medio de la evolución que ha tenido el derecho se ha dinamizado, pero atendiendo a situaciones extraordinarias y, solamente cuando resulte indispensable brindar luces ante la persistencia de asuntos oscuros después de la actividad demostrativa de las partes, puede atender al deber que se le ha cargado al juez de buscar la verdad y la prevalencia del derecho sustancial.

Motivo de lo anterior, este Despacho Judicial no decretará oficiosamente ningún elemento de prueba.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, dispone y

RESUELVE:

PRIMERO. Determinarse competente para continuar con el trámite del juicio de extinción de dominio, así como para realizar todos los actos jurisdiccionales y emitir las resoluciones judiciales concernientes al logro de una sentencia de mérito. De conformidad con lo expuesto en el numeral 1 de la presente providencia.

SEGUNDO. Declarar que el procedimiento se encuentra saneado de vicios e irregularidades que puedan configurarse en causales de nulidad procesal. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 de la presente providencia.

TERCERO. Admitir la demanda de extinción de dominio a trámite, de conformidad con el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, al considerar que tiene la aptitud suficiente para constituirse como instrumento para un ejercicio eficaz de la acción. De conformidad con lo observado bajo el numeral 3 de esta providencia.

CUARTO. Reconocer como medios probatorios todo el recaudo de la fase inicial por parte de la Fiscalía 55 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción de Dominio –DEEDD–, conservando su plena vocación probatoria para el proveimiento de la decisión de fondo. De conformidad con el sub-numeral 4.1 de esta providencia.

QUINTO. Decretar la ineficacia por extemporaneidad de la solicitud probatoria de María Cecilia Bedoya. De conformidad con el sub-numeral 4.2 de esta providencia.

SEXTO. Reconocer que las pruebas practicadas durante el diligenciamiento previo son válidas y conservan su plena vocación probatoria para la motivación de la sentencia. De conformidad con las exposiciones del sub-numeral 4.2 de esta providencia.

SÉPTIMO. No decretar pruebas de oficio según fue manifestado en el sub-numeral 4.3 de esta providencia. Este punto de la decisión no admite recursos.

OCTAVO. Informar que contra la determinación del NUMERAL PRIMERO de la presente resolutive no proceden recursos. De conformidad con lo expuesto en el encabezamiento del numeral 1 de la presente providencia.

NOVENO. Informar que contra las determinaciones de los NUMERALES SEGUNDO Y, TERCERO de la presente resolutive proceden el recurso de reposición y el recurso de apelación. De conformidad con los artículos 141, 65 y 63 del Código de Extinción de Dominio.

DÉCIMO. Informar que contra la determinación del NUMERAL CUARTO de la presente resolutive solamente procede el recurso de reposición. De conformidad con lo expuesto en el encabezamiento del numeral 4 de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO. Informar que contra la determinación de los NUMERALES QUINTO Y SEXTO de la presente resolutive proceden el recurso de reposición y el recurso de apelación.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad a los artículos 44 y 54 del Código de Extinción de Dominio, se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos⁵⁴ con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial⁵⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 013**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 04 de marzo de 2024

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

⁵⁴ Atendiendo, adicionalmente, al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y a la Ley 2213 de 2022.

⁵⁵ Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f206bdb9e3aa93b6ca6ddb6392cf7827a75f3095916867720638914cbf7527**

Documento generado en 01/03/2024 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>